PERCIO DE GUSCHIPCIOS

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Hampre swelts 6'75 cantimos MAN CONTENTO

Masta wes mesas 1'55 y fechni emteriores des Bosetes

BOLETIN

Pranquos Esucertado

de la provincia de Logroño

Se publica les Martes, Jueves y Sábades

Advertencia. No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no

vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

PRECIO DE INSERCION

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a ga són de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte centimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Deposi-taria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se inser-

S suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sebre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por madio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulga-ción si en ellas no se dispusiese otra tosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la lev en el «Boletín Oficial del Estado»

Provincia

600

Convocatoria de elecciones municipales y normas para su celebración

(Conclusión)

dicantes en el término municipal señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendida su importancia y cantidad de

Siempre que sea posible la de signación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de estos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades econó-

Artículo taeinta y seis.-Los Compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres sobre provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales y Reglamento para su aplicación de veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y

La élección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al do. mingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados; y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales por la representación sindical que nubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindi-

Artículo treinta y siete.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nomb ados para que el domingo signiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y actuando como Secretario el que lo sea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario, la personalidad de los comparecien tes, se verifica á la elección, constituyéndose en Mesa electo. ral la propia Junta municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos

Gobierno Civil de la recaerán en los Compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

Artícu'o treinta y ocho. - Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluídos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Con. cejales que hayan de designarse-

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y nueve.—Terminada la votación se procederá al escrutinio, quedando elegidos v proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursos en el mis-

Artículo cuarenta.-De la sesión a que aluden los artículos anteriores se levantará acta, con expresión de to los los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, asi como cualquier protesta o reciamación que eventualmente se produzca; acta que habrán de suscribir los comdonentes de la Mesa y todos los Compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablon de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organimos sindicales con expresión de los vo tos que cada uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales, justificadas de su nombramiento.

SECCION CUARTA

De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o protesionales

Artículo cuarenta y uno.-La elección dei tercio representativo de Entidades económicas, cul, turales o profesionales, no integradas en la Organización sindi cal, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en represen tación de los otros dos grupos; y habrá de recaer en candidato que figure en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegir

Artículo cuarenta y dos. - para los efectos de este Decreto se considerarán:

Entidades económicas, a las personas jurídicas constituídas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las Compañias mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas juridicas que tienen como fines promover; sin prpósito lucrativo, la educación nac onal, o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica literaria o artistica con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Articulo cuarenta y tres.—En todos fos Gobiernos Civiles se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como minimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la inscripción de repetidas Entidades, reclamándoles al efecto la documentación que estime precisa.

Artículo cuarenta y cuatro -Pare que la lista de candidatos quede formada exclusivamene con miembros de dichas Entidades es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliarias en el término este volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo, cuarenta y cinco.-La lista de los candidatos pro-puestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elec-

Artículo cuarenta y seis. -El Presidente de la Junta municipal convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurran a la sesión pública, que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos trein ta y siete al cuarenta, ambos inbos inclusive. con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes que la de entenderse sustituída la denominación de Compromisarios por lla de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

SECCION QUINTA

De 10s recursos

Artículo cuarenta y siete. - lodo español que se halle en el pleno de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio, podra impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mis-mo, cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten; interponiendo al efecto, en termino de cincó días contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el articulo o hallarse incurso en alguno de los casos citados en el artículo octavo.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

SECCION SEXTA

De la constitución de los nuevos Ayuntamientos.

Artticulo cuarenta y ocho -Transcurridos sesenta días a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación se reunirán en la Casa Consisto. rial y bajo la presidencia del Alcalde los Concejales ultimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

Abierta la sesion, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por ca-

da uno de los grupos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, todos los cuales presta-rán juramento ante el Alcalde, quedando así posesionados de sus cargos y constituídos provisionalmente los Ayuntamientos.

Articulo cuarenta y nueve.-En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las con diciones legales de los Concejales que resultaren sin tacha, siem pre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no obtuviere esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluídos.

Artículo cincuenta - Constituídos definitivamente los Ayuntamientos, estos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidnd de que se trate.

Artículo cincuenta y uno.-El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada

tres. La mitad de los Concejales que a tenor de lo dispuesto en este Decretc, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas culturales o profesionales, desempeñará el cargo urante tres años solamente para que en lo sucesivo se dé en las Corporaciones municipales. la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejerci-

La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad hasta que se com plete el namero de los que deben

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisi ble por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renova-ble al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales, la primera renovación trienal afectara al Concejal representante del tercio de Cabezas de Fa milia, y la segunda a los Concejales que ostenten las representaciones de los Or ranismos sin-dicales y de las Entidades economicas, culturales o profesionales siguiéndose en las renovaciones sucesivas idéndica rotación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y dos. - En todo lo no previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y tres. Que da autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las dis posiciones complementarias que exija la plicación de este Decre to, que entrará en vigor el mis mo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Lo que se hace público en este periónico oficial para general

conocimiento y afectos, encareciendo a las Autoridades y Agen. tes de la Autoridad, extremen su celo y compotencia en el cumplimiento de las citadas disposicio-

Logrofio, 11 de cetubre 1.948. El Gobernador Civil Into,

Rectificando errores padecidos en la publicación del Decreto de 30 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL del Estado de 7 del corriente mes).

En la inserción del Decreto de treinta de septiembre del mil novecientos cuorenta y ocho (BO-LETIN OF CIAL del Estado de siete del corriente mes), se ha pa decido error material de copia en los artículos segundo, cuarto, sexto, octavo y dieciseis, por cuyo motivo se publican a continuación debidamente rectificacados:

Artículo segundo.-Los Concejales de cada Ayuntamiento seran designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Primero. Por elección de los vecinos Cabezas de Familia.

Segundo. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tercero. Per eleccion que ha ran los Concejal s representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o pro fesionales, radicantes en el término municipal, o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarto. - Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o menores emancipados que hayan cumplido los dieciocho, varones o mujeres, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

Segundo. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de veintiún años, o de diociocho en caso de estar emancipados, que se ha llen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus Entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados Compromisarios al efecto.

Tercero. Para la designación del tercio representativo de Entidades economicas, culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad de Concejales electos por los dos grupos ante-

Artículo sexto.-No pu den ser electores:

Primero Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo tercero de la Lev electoral de ocho de agosto

de mil novecientos siete.

Segundo. Los vecinos Cabezas de familia que hayan perdido
la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

Tercero Las personas exceptuadas en el apartado B) del articulo segundo del Reglamento scbre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo octavo. - Están incapacitados para el ej reicio del cargo de Concejal:

Primero Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que enumera el artícu-

lo sexto de este Decreto.

Segundo. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de serviclos por ella municipalizados.

Tercero. Los que estén interesades en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del termino municipal.

Cuarto. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio."

Quinto. - Los industriales, socios colectivos, gerentes, direc tores, consejeros, o empleados de sociedades o empresas que preduzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargo semejantes en Empresas con cesionarias de servicios munici

Artículo dieciséis. - Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de familia los vecinos que lo solici ten por escrito de la Junta Municipal del Cense, o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta 15 días antes del seffalado para su celebración, y reúnan alguno de los requisitos siguientes;

Primero. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayunta miento durante un año como míhimo.

Segundo. Ser presupuestos por dos Procuradores o exprocuradores en Cortes; representantes de las Corporaciones locales de la Provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamien-

Tercero. Ser propuestos por vecinos Cabezas de Familia, inclussos en el Censo electoral del respectivo distrito; en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Administración de Justicia-

EDICTO

3686

Para notificar el Embargo de Fincas a Contribuyentes foras-

Don Francisco Gonzalo Mazo, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Villamediana a la que Corresponde el Pueblo de Navarrete.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruvendo por débitos de contribución Urbana del término municipal indicado, pert necientes a los ejercicios de 1.946 y 1.947, he acordado y se ha practicado el embargo de fincas a los deudores foras teros que a continuación se expresan:

A D.* Amelia Azofra Zorzano Media casa en la calle Mayor Alta, que linda derecha entrando Julian Olagaray, Izquierda Pela yo Sierra, espálda Calle Cal Nueva. y frente Mayor Alta. Líquido imponible 18.00 pesetas, n.º 25 de la lista y n.º 23 del Registro.

A D. Lucio Lafuente Morón

Media casa en la calle Mayor Alta, que linda derecha entrando Pablo de Torre, izquierda Venan-cio Ulecia y Espalda Calle Cal Nueva. Líquido imponible 45 pe-

setas, n.º 36 del Padrón y 33 del Registro.

A Doña María Velilla Una casa en la calle Mayor Alta, que linda derecha entrando Matilde Pastor, izquierda Jan José Santaolalla y espalda calle Cal Nueva. Líquido imponible 70 pts. n.º 42 del Padrón y 39 del Regis-

A D.* Matilde Pastor Muro Una casa en la calle Mayor Alta, que linda a derecha entrando Calleia, izquierda María Velilla y espald calle Cal Nueva. Líquido imponible 93,00 pesetas, n.º 44 del Padrón, 42 del Registro

A Don julio Pascual Infante Media casa en la calle Herrerías que linda derecha entrando Calleja, izquierda Cruz Santos y espalda Jose Ma. Velasco. Líquido imponible 20,00 pts, n°. 26 del Padrón y 234 del Registro.

A Don Manuel Zabala Muro Una tèrcera parte de casa en la calle Mayor Baja, que linda dere-cha entrando Antonio Azpillega, izquierda Francisco de Torre espali da Cerrado. Líquido imponible 24 pesetas nº. 422 del Registro y 464 del Padrón.

A Doña laviera Barragan Hros, Dos terceras partes de casa en la calle Mayor Baja, que línda derecha entrando Mariano Azpi llaga, izquierda Fernándo de Torre y espalda Cerrado. Liquido imponible 36,00 pts, nº 465 del Padrón y 423 del Registro.

" A Don Manuel Pastor Una parte de casa en la calle Mayor Baja, que linda derecha entrando Francisco Muro; izqnierda Eugenio Salaverri y espalda Francisco Muro. Líquido imponible 36 pts. nº. 497 del Padrón y 454 del Registro.

Y como quiera que los deudo- » res referidos no residen ni tienen representantes en este término municipal, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o el de la personas que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio del presente que se insertara en el BOLETIN OFI-CIAL de la Provincia a efectos de lo dispuesto en el art.º 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1.929 y se les requiere para que en el plazo de. OCHO días a contar de su publicación, se personen en este expediente o designen representante que lo verifique y me hagan entrega de los títulos de propiedad de las fincas expresadas, ba jo aperc bimiento de suplirlos a su costa, advirtiendole que transeurrido dicho plazo serán declarados en rebeldía y no se prac, ticará a los mismos ninguna otra notificación ni requerimiento. Navarrete a 4 de octubre de

1.948 El Recaudador,

Anuncios Oficiales

EDICTO

Aprobado en principio expediente de Habilitación de Crédito sin transferencia dentro del Presupuesto Ordinario del actual ejercicio, por pesetas 85.552 38 para la ejecución de Obras Municipales y con cargo al superavit del ejercicio anterior, queda ex-puesto il público en la Secreta-ría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a efectos de reclámaciones, de conformidad con lo que precep-túa el artículo 236 el Reglamen-to de 25 de enero de 1.946.

Valgañón 5 de octubre de 1.948

El Alcalde,